



EXP. N.º 00083-2013-PA/TC
HUAURA
ESTANISLAO RIVAS AGUADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estanislao Rivas Aguado contra la resolución de fojas 123, su fecha 18 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le restituya la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 76951-2004-ONP7DC7DL 19990, de fecha 19 de octubre de 2004, que fue arbitrariamente suspendida con fecha 5 de noviembre de 2008. Asimismo pide el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contestó señalando que el tema en discusión en la presente causa son las razones por las cuales se suspendió la pensión del actor, lo que se encuentra fuera del contenido esencial del derecho a la pensión; alega que el demandante no cumple con demostrar que reúne los requisitos mínimos para gozar de la pensión que viene reclamando.

El Primer Juzgado Civil de Huaura declaró fundada la demanda, por considerar que al actor se le otorgó pensión de jubilación adelantada por Resolución 76951-2004-ONP/DC/DL 19990, y que a efectos de declarar la nulidad de oficio de dicha resolución por las causales que establece el artículo 10 de la Ley 27444, la administración debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 104 de la acotada ley, que exige una resolución motivada para dar inicio a este procedimiento, lo que no ha cumplido en el caso de autos, generándose una trasgresión legal que afecta los derechos fundamentales del actor.

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda, por estimar que



EXP. N.º 00083-2013-PA/TC

HUAURA

ESTANISLAO RIVAS AGUADO

no existe documentación que sustente los 30 años de aportes que el actor requiere para obtener una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la pretensión del actor se encuentra dirigida a que se le restituya la pensión de jubilación que venía percibiendo, por lo que debe evaluarse la suspensión de dicho beneficio se efectuó sin mediar un pronunciamiento expreso y motivado de la administración, situación que estaría afectando sus derechos a la pensión y al debido proceso.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia expedida en el Expediente 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el mismo que encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal.
3. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

4. El demandante sostiene que con fecha 5 de noviembre de 2008 la demandada le dejó de abonar su pensión de jubilación, lo que pone en riesgo su salud y la de su familia, afectando su propia subsistencia; alega que dicha suspensión se produjo sin mediar resolución administrativa alguna que lo autorice y determine la razones por las cuales se tomó esa medida, razón por la cual ha venido solicitando a la demandada la restitución del derecho, como lo demuestra con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00083-2013-PA/TC

HUAURA

ESTANISLAO RIVAS AGUADO

4

escritos de fechas 16 de junio de 2011, 16 de noviembre de 2010 y 5 de agosto de 2009 (fs. 42, 51 y 78 del expediente administrativo), sin haber obtenido respuesta alguna.

Argumentos de la demandada

5. Sostiene que no existe medio probatorio que acredite que el actor reúne los requisitos mínimos para obtener la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, cuya restitución solicita.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. Este Tribunal Constitucional, en la STC 04289-2004-AA/TC, señaló que “El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (fundamento 3).
7. De lo indicado se infiere que el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración.
8. Respecto a la motivación de los actos administrativos, en la STC 00091-2005-PA/TC se ha tenido oportunidad de señalar que

“[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve y concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.



EXP. N.º 00083-2013-PA/TC

HUAURA

ESTANISLAO RIVAS AGUADO

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". (Fundamento 9).

9. Adicionalmente, en la STC 00090-2004-PA/TC, se ha enfatizado que

[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (Fundamento 34).

10. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, ha establecido que el debido procedimiento es uno de los principios del debido procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; dispositivo legal que se complementa con el artículo 3, inciso 4, y el artículo 6, incisos 1, 2 y 3, que establecen la motivación como requisito de validez del acto administrativo.

11. Por último, se debe recordar que en el artículo 239, inciso 4, de la misma ley, sobre la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, dispone que, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa y son susceptibles de ser sancionados administrativamente, en caso resuelvan sin motivación algún asunto sometido a su competencia.



EXP. N.º 00083-2013-PA/TC

HUAURA

ESTANISLAO RIVAS AGUADO

6

12. En el caso de autos consta que por Resolución Administrativa 76951-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de octubre de 2004, se le otorgó pensión de jubilación adelantada al actor a partir del 22 de octubre de 1997.
13. Sin embargo, tal como se afirma en la demanda y se advierte de la constancia emitida por la ONP (f. 13), esta entidad suspendió la pensión de jubilación del actor, no consta de autos que para el efecto hubiere emitido la respectiva resolución administrativa en la se precise las razones de dicha decisión; más aun, la propia demandada, en su escrito de contestación de demanda, reconoce que ha suspendido la pensión de jubilación del actor señalando que no ha cumplido con acreditar que reúne los requisitos para gozar de la pensión que viene reclamando.
14. Siendo ello así, la suspensión de la pensión de jubilación del actor deviene en un acto arbitrario en la medida en que para efectuar tal suspensión de pago de una pensión requiere de la debida y suficiente motivación, convirtiéndose ésta en la única garantía del administrado para la protección del derecho fundamental del cual venía gozando.
15. En consecuencia, se verifica que la suspensión de la pensión del demandante se ha producido de manera claramente arbitraria, sin que la ONP haya justificado las razones para aplicar esta drástica medida en pensión de jubilación del actor.

Efectos de la sentencia

16. Si bien se ha acreditado la lesión del derecho a la motivación; no obstante, importa precisar que de fojas 127 a 136 del expediente administrativo obra documentación relativa a la nueva verificación efectuada por la ONP, tal el caso del informe de fojas 131 en el que se precisa que no ha sido posible ubicar a su empleador Teodoro Rojas Patricio, para quien inicialmente se consideró que había laborado durante los años 1987 a 1995 y, por tanto, se le reconoció aportes pensionables (f 12 del expediente administrativo).
17. Así las cosas, este Tribunal considera que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación del actor al habersele suspendido su pensión de jubilación sin mediar resolución administrativa que así lo disponga, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de la citada resolución a fin de que la ONP expida la resolución debidamente motivada



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F



EXP. N.º 00083-2013-PA/TC
HUAURA
ESTANISLAO RIVAS AGUADO

respecto a las razones que dieron lugar a la suspensión de la pensión del actor, pero que sin que ello conlleve necesariamente a su restitución

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las decisiones administrativas; pero sin que ello conlleve la restitución de su pensión de jubilación.
2. En consecuencia, **CUMPLA** la demandada con emitir la resolución administrativa debidamente motivada en respecto a las razones por las que se suspendió la pensión de jubilación del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL